



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA FACTURA COMO POSIBLE TÍTULO DE CRÉDITO
REPRESENTATIVO DE MERCANCIAS

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
ESTHER QUINTANA SALINAS

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi amor y mi
agradecimiento a una gran mujer,
a mi madre
Rosario Salinas Botelo

A mi esposo
Juan Manuel
A mi hijita
Claudia
A mis suegros
Don Juan y
Dona Julia

A todos mis
parientes y
amigos

Al Sr. Lic.
Héctor H. Campero V.
por su valiosa
dirección

A todos
mis
maestros

I N D I C E

CAPITULO I.- <u>GENERALIDADES SOBRE TITULO DE CREDITO</u>	
a) Terminología	1
b) Concepto	1
c) Naturaleza Jurídica	2
d) Características	3
CAPITULO II.- <u>DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO</u>	
a) Elección de algunas clasificaciones	7
b) Títulos representativos	7
CAPITULO III.- <u>BRIEVE EXPLICACION SOBRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO, BONO DE PRENDA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, COMO TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIA</u>	
a) Certificado de depósito	9
Concepto	
Naturaleza Jurídica	
Características	
b) Bono de prenda	10
Concepto	
Naturaleza Jurídica	
Características	
c) Conocimiento de embarque	11
Concepto	
Naturaleza Jurídica	
Características	
CAPITULO IV.- <u>LA FACTURA</u>	
a) Concepto	14
b) Naturaleza Jurídica	15
c) Características	30
d) La factura en las legislaciones de Brasil, Francia, Argentina y en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para la América Latina	
De la Duplicata	24
De la Factura Irrotunda	29
De la Factura Conferada	32
De la Factura Abandada	42

a) Notas de revisión con agregado de pagaré.....	45
f) La costumbre en relación con este tipo de documento	48
g) Aspecto procesal	51
h) Estudio comparativo entre el certificado de depósito y el conocimiento de embarque, como títulos de crédito representativos de mercancías y la factura como posible título de esta naturaleza	52
i) Proyecto de reglamentación legal	54
CAPITULO V.- CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFIA	57

CAPITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE TITULOS DE CREDITO.-

Pensamos que es importante al realizar el presente trabajo, establecer las bases sobre las que vamos a fundamentar nuestro modesto estudio; de ahí que este se inicie con una breve pero esencial exposición de los elementos principales de los títulos de crédito.

a) Terminología.- En cuanto a este primer punto han surgido discrepancias entre los distinguidos juristas que lo han tratado, por un lado, siguiendo la corriente alemana, se les denomina títulos-valores y la otra tendencia opta por llamarlos títulos de crédito.

Los autores influenciados por la doctrina germana, señalan que en el sentido gramatical, el llamarle títulos de crédito no es afín con el sentido jurídico.

Cervantes Ahumada (1) dice, al referirse a la crítica que hacen quienes se apoyan en la teoría germana: "...los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas."

De sına Vara sostiene que no deben llamarse títulos-valores, diciendo que este término no encierra todo el sentido de su significado en cuanto a su naturaleza.

Por nuestra parte, pensamos también que es más apropiado el tecnicismo títulos de crédito, por que si bien es cierto que no todos los títulos representan un crédito, también es innegable que no todos incorporan un valor.

Además siguiendo a Cervantes Ahumada, nuestro cuerpo legal ha venido por mucho tiempo utilizando el término títulos de crédito, que se acomoda mejor a nuestro idioma.

b) Concepto.- La L.U.T.O.C. nos expresa en su artículo 5to. que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

(1) CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL MEXICANA. CAP. PRIMERO. PAG. 9.

Este concepto está inspirado en el vertido por Vivante (2), que dice: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo."

En nuestra ley mercantil vigente se suprimió lo de autónomo.

Salandra (3), nos dice que es: "El documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que esta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fé."

Vicente y Gella (4) nos dice que es: "Un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor ó efectuarse válidamente por el deudor para el pago de la prestación en que consta aquella."

Algunos autores al aludir al título de crédito, lo llaman también título circulante, sin duda basados en el destino del título que es circular, de ahí que digan que al concepto formulado por Vivante debe agregarse, que están destinados a circular.

Un último concepto que daremos es el de Lavilón Cuorela y Fou de Avilés (5) que reza así: "Son documentos a los que va unido generalmente un derecho de crédito que adquiere el tenedor del documento por este sólo hecho."

c) Naturaleza Jurídica.- Para explicar la naturaleza de la obligación que contrae quien suscribe un título de crédito, se han elaborado algunas teorías que a continuación señalaremos.

Tenemos en primer lugar la teoría contractual, que dice la obligación se fundamenta en un contrato previo celebrado entre el suscriptor del título y el tomador de este. Es decir, según lo exponen los sostenedores de esta teoría, "que si se firma un pagaré la obligación del del deudor tiene por fundamento el contrato de préstamo."

(2) Cit. Títulos y Operaciones de Crédito. CEVANTES ARJONA. Pag. 9

(3) Cit. Los Títulos de Crédito. Vicente y Gella. Pag. 45

(4) VICENTE Y GELLA. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Pag. 45

(5) LAVILÓN CUORELA Y FOU DE AVILÉS. DERECHO MERCANTIL. Pag. 50

Otra, la teoría de la creación, funda la obligación en la declaración unilateral del que emite el título al firmar, es decir que esa declaración queda hecha en el momento en que él firma el documento en el que consta la obligación.

Sostienen también que la obligación nace del acto voluntario de emisión del título y su aprobación regular por un tercero.

Vivante expresa que cuando se trata de relaciones entre el deudor y el primer tomador del título, la obligación está en el contrato originario, y que cuando se trata de relaciones entre el deudor y los demás tenedores del título y terceros de buena fé, la obligación decanna en una firma o declaración unilateral.

Nuestra ley se inclina por la teoría de la creación, es decir de la que sostiene que el creador quedará obligado por el sólo hecho de creación del título, y así lo establece el artículo 71 de la L.G.T.O. C. : "La suscripción de un título al portador, obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, ó después de que sobrevenga su muerte ó incapacidad."

De esto pues, pensamos que la obligación establecida en el título deriva de lo establecido en ley. Es decir, que la ley mexicana en nuestro país es la fuente generadora de la obligación.

Es importante considerar también dentro de este inciso los diversos aspectos bajo los que están considerados los títulos de crédito, y que son tres : 1) como actos de comercio, 2) como cosas mercantiles y 3) como documentos.

1) Como actos de comercio.- Si nuestra ley está considerando a la emisión, expedición, aceptación, endoso, aval y demás operaciones, como actos de comercio, y todo ello es parte esencial de los títulos de crédito, estos pues, son también actos de comercio.

El Código de Comercio en su artículo 75, señala que los cheques-letras de cambio, valores y otros títulos a la orden ó al portador, son actos de comercio.

Entiendase esta consideración de una manera estrictamente objeti

va, es decir, sin tomar en cuenta el carácter de la persona que lo realiza. No porque ésta no sea comerciante, el acto pierde la calidad de tal.

2) Como cosas mercantiles.- El artículo 1ro. de la L.U.T.O.C. expresa que los títulos de crédito son cosas mercantiles. Creemos que basta y sobra esta consideración para calificarlos como tales, si tenemos en cuenta que la ley es autoridad en cuanto todo lo establecido bajo su imperio.

Tienen también carácter de cosas muebles.

3) Como documentos.- Como tales se pueden clasificar en probatorios, constitutivos y constitutivos-dispositivos.

Son constitutivos aquellos que son necesarios para el nacimiento de un derecho, de una relación jurídica ó de un estado jurídico.

Probatorios, aquellos que sólo sirven para demostrar un acto ó una relación jurídica.

Y por último, son constitutivos-dispositivos, los necesarios para ejercitar el derecho que fue creado en virtud de ellos.

d) Características.- Cuando Vicente y Oella (6), nos habla en su obra LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, sobre este punto, expone de una manera clara y precisa la importancia de los caracteres esenciales de los títulos.

De está frente a un título de crédito cuando existe una obligación constatada por escrito, a la que atribuye la ley los efectos peculiares, nos dice el autor. No es el título de crédito el que produce los efectos de literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad sino que estos concurren con mayor ó menor grado.

Termina diciendo : "Hay que saber prestar si un documento es apto para producir los efectos jurídicos de literalidad y autonomía, y cuando respondamos afirmativamente a esto podemos concluir que estamos frente a un título de crédito."

Pues bien, de esos "efectos jurídicos", vamos a hablar, vamos a exponer los diferentes conceptos que los tratadistas han elaborado.

(6) Obra cit. Pág. 60

INCORPORACION.- El título de crédito consigna un derecho, tal derecho se encuentra íntimamente ligado a este; es decir al documento - en el que está constatado tal derecho. A tal grado es la unión que - cuando se quiere ejercitar ese derecho, la condición es la presentación del documento en el que aquel se estatuye. Sin documento no se puede ejercitar el derecho. El derecho vale y es por el documento. Esto es la incorporación.

Tena (7), expone que la incorporación no es más que "el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa."

Lo importante, lo primordial, y es eso precisamente lo que individualiza a los títulos de crédito de los demás, es el documento, el derecho es lo accesorio, lo secundario.

LEGITIMACION.- Hablan los autores, entre ellos Cervantes Ahumada de una legitimación activa y de una legitimación pasiva.

Para ejercitar el derecho que se consigna en el documento, es necesaria la presentación de éste, es necesario legitimarse, acreditarse como tenedor legítimo del título, y habiéndose legitimado se ejercerá el derecho, exigiéndose al obligado el cumplimiento de la obligación establecida en el título. Esto sería la legitimación activa.

En su aspecto pasivo, sería el cumplimiento de la obligación por parte del obligado, es decir que el obligado se legitima cumpliendo - con lo consignado, liberándose a la vez.

LITERALIDAD.- El art. 5to. de la L.G.T.O.C. dice : "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

De este precepto salta otra de las características de los títulos de crédito, la literalidad.

De Pina Vara (8) expone que es de la ley misma de donde se " desprende que el derecho y la obligación contenidas en el título de crédito están determinadas estrictamente por el texto literal del documento."

(7) TENA FELITE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. EDIT. PORRUA Pag. 28
 (8) PINA VARA RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. EDIT. PORRUA. Pag. 30.

La letra del documento en la medida del derecho, el derecho será lo escrito en el papel, tendrá que apearse literalmente a lo establecido

sin embargo, señala Cervantes Ahumada (9), a pesar de que la ley presume que el derecho está condicionado a lo escrito en el documento, la literalidad "...puede estar contradicha ó nulificada por elementos extraños al título mismo ó por la ley..." Y ejemplificando dice que las acciones de la sociedad anónima presumen que lo establecido en ellas es preciso y apeado a ley, pero que esto se encuentra condicionado a un elemento ajeno que es la escritura constitutiva.

Independientemente de las limitaciones señaladas, puede concluirse, como lo indica Cervantes Ahumada, que la literalidad es característica de los títulos de crédito.

AUTONOMIA.— El derecho que cada titular adquiere es autónomo. No se trata precisamente del derecho consignado en el título de crédito, sino, valga la redundancia, lo que es autónomo es ese derecho que se adquiere sobre el título. Es decir, que el derecho que se tiene sobre el título es independiente, distinto del que podría tener el poseedor anterior. De tal suerte que a quien adquiriera de buena fé no podrán oponerse las excepciones que hubieran sido oponibles al tenedor anterior, salvo las establecidas en ley.

(9) Obra cit. Pág. 11.

CAPITULO I I

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO.-

a) Mención de algunas clasificaciones.- En este apartado sólo vamos a señalar cuales son las clasificaciones de títulos de crédito - que se han elaborado, sin etendernos en más detalles, para pasar al inciso segundo que si es realmente importante en razón de nuestro estudio.

- 1) Títulos nominados y títulos innominados
- 2) Títulos personales, obligacionales y representativos
- 3) Títulos principales y títulos accesorios
- 4) Títulos nominativos, títulos a la orden
- 5) Títulos singulares y Títulos seriales ó de masa

b) Títulos Representativos.- Este inciso, es decir, lo que en el va a tratarse, es fundamental para nuestro estudio, nos atrevemos a decir que es básico para lo que presentaremos más adelante. Vamos a tratar de desarrollarlo lo mejor posible, tomando como punto de apoyo los conceptos elaborados por personas que si conocen la materia.

Vicente y Gella (10) los define así : ".....son títulos representativos aquellos que se extienden precisamente contra la entrega de una cosa material. Quien tiene en su poder este tipo de documentos sabe que responde de la existencia real de un objeto externo, que guarda - para su custodia el emisor de dicho título, y que éste habrá de devolverlo a su tiempo precisamente contra la entrega del documento que ex pidió."

Cervantes Ahuzada expone su definición también, diciendo que (11) " Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías."

Avilés Cuacrela y Poa de Avilés (12), lo entienden así : "...son aquellos que atribuyen al poseedor del título la exclusividad y disponibilidad de las mercancías indicadas en el mismo y por tanto un auténtico derecho real."

(10) Obra cit. pag. 162

(11) Obra cit. pag. 17

(12) Obra cit. pag. 750

El artículo 19 de la L.G.T.O.C. postula lo siguiente: "Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan."

Se trata pues, de un documento que como su nombre mismo lo indica, representa mercancías, el título es la mercancía misma, quien posee el título posee las cosas amparadas por el, pudiendo disponer libremente de ellas.

Es un título que ampara cosas materiales, es suscrito por la persona bajo cuya custodia quedan aquellas; que quien adquiere tal título adquiere la propiedad de las cosas que representa, que a quien se le entrega la cosa en prenda se convierte en acreedor pignoraticio de los efectos depositados.

Cabe aclarar que la existencia de ese derecho real sobre las cosas está ligado a la existencia de las mercancías, si estas son sustraídas del poder del depositario se pierde el derecho y tan sólo resta tratar de recuperarlas, o cobrar al emisor el valor de las mismas.

La importancia económica indiscutible de este tipo de documentos es que a través de ellos ó por ellos circulan las mercancías que por su volumen sería imposible traer de un lugar a otro, se crea una verdadera ficción como señala Vicente y Gella, tomando en consideración que el título es la mercancía misma, y si este se transmite ó circula, es como si ello aconteciera a los bienes que aquel representa.

Muñoz asevera lo mismo, al decir, que esta clase de títulos permite la movilización de las cosas sin desplazamiento material de las mismas, con la sola transmisión del documento.

La esencia pues de los títulos representativos, está precisamente en ser considerados por la ley como la misma mercancía.

En nuestro Derecho, al igual que en el de otros países los títulos representativos son el conocimiento de embarque y el certificado de depósito.

C A P I T U L O I I I

BREVE EXPLICACION SOBRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO, BONO DE PRENDA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, COMO TÍTULOS REPRESENTATIVOS.-

A) CERTIFICADO DE DEPÓSITO

a) Concepto.- Se trata de un documento que expiden los Almacenes Generales de Depósito, en el que quedan acreditadas las mercancías que se depositan en dicho lugar y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo sobre los bienes mencionados.

La L.G.T.O.C., en su artículo 229, en su primera parte dice: El certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías ó bienes depositados en el Almacén que los emite....

b) Naturaleza Jurídica.- Se trata de un título de crédito representativo que incorpora dos tipos de derechos, como señala Cervantes-Ahumada (13) : " ...el derecho de disposición sobre las mercancías agarradas en el título, y el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías ó el valor de las mismas."

c) Características.- Las características principales de este documento están en la ley misma, a continuación enumeramos las siguientes:

- 1.- Es un título que representa mercancías.
- 2.- Lo emiten los almacenes Generales de Depósito.
- 3.- Pueden ser expedidos al portador ó nominativamente a favor del depositante ó de un tercero.
- 4.- El tenedor legítimo del certificado tiene pleno dominio sobre lo depositado, pudiendo en cualquier momento recogerlo mediante la entrega del certificado.

El artículo 231 de la L.G.T.O.C. señala los requisitos que deben reunir el certificado de depósito y el bono de prenda.

La acción de ser certificado de depósito y bono de prenda respectivamente.

(13) Obra cit. Pág. 158

CAPITULO III

BREVE EXPOSICION SOBRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO, BONO DE PRENDA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, COMO TITULOS REPRESENTATIVOS.-

A) CERTIFICADO DE DEPÓSITO

a) Concepto.- Se trata de un documento que expiden los Almacenes Generales de Depósito, en el que quedan acreditadas las mercancías que se depositan en dicho lugar y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo sobre los bienes mencionados.

La L.G.T.O.C., en su artículo 229, en su primera parte dice: El certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías ó bienes depositados en el Almacén que los omite....

b) Naturaleza Jurídica.- Se trata de un título de crédito representativo que incorpora dos tipos de derechos, como señala Cervantes-Ahumada (13) : "...el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas en el título, y el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías ó el valor de las mismas."

c) Características.- Las características principales de este documento están en la ley misma, a continuación enumeramos las siguientes:

- 1.- Es un título que representa mercancías.
- 2.- Lo emiten los almacenes Generales de Depósito.
- 3.- Pueden ser expedidos al portador ó nominativamente a favor del depositante ó de un tercero.
- 4.- El tenedor legítimo del certificado tiene pleno dominio sobre lo depositado, pudiendo en cualquier momento recogerlo mediante la entrega del certificado.

El artículo 231 de la L.G.T.O.C. señala los requisitos que deben reunir el certificado de depósito y el bono de prenda.

La función de ser certificado de depósito y bono de prenda respectivamente.

(13) Obra cit. Pág. 158

II La designación y la firma del Almacén

III El lugar del depósito

IV La fecha de la expedición del título

V El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono ó los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de estos, cuando se expiden varios en relación con un sólo certificado.

VI La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual ó genérica de las mercancías ó efectos respectivos.

VIII La especificación de las mercancías ó bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

VIII El plazo señalado para el depósito

IX El nombre del depositante ó, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador.

X La mención de estar ó no sujetos los bienes ó mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos ó responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

XI La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso.

XII La mención de los adeudos ó de las tarifas en favor del Almacén, ó en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

3) BONO DE PRENDA

a) Concepto.- De Pina Vara (14) nos dice que : " Es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito correspondiente."

o) Naturaleza Jurídica.- Se trata de un título representativo, pero pensamos que no precisamente de las mercancías sino del crédito -

(14) Obra cit. Pag. 417

prendario constituido sobre estas.

Cervantes Ahumada indica que en realidad el almacón no expide el bono de prenda, sino un esqueleto en blanco de bono de prenda.

Tal documento deberá contener los requisitos del art. 231 más -- los del 232 de la L.G.T.O.C. que son los siguientes:

I El nombre del tomador del bono ó la mención de ser emitido al portador.

II El importe del crédito que el bono representa

III El tipo de interés pactado

IV La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.

V La firma del tenedor del certificado que negoció el bono por primera vez.

VI La mención, suscrita por el almacón ó por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

c) Características.- A continuación señalamos éstas:

- 1.- Acreditatan la constitución del crédito prendario.
- 2.- Se expiden en relación con el certificado de depósito.
- 3.- Sólo los Almacenes Generales de Depósitos están autorizados para expedir este tipo de documentos.
- 4.- Sólo se emiten a petición del depositante.
- 5.- Pueden ser únicos o múltiples.
- 6.- Pueden ser expedidos al portador ó nominativamente a favor del depositante ó de un tercero.

c) CONOCIMIENTO DE EMBAQUE

a) Concepto.- Al respecto los de Avilés y Davilés Cuorela (15) dicen: "El conocimiento de empaque es el documento que tiene como finalidad acreditar las mercancías que han sido efectivamente embarcadas."

Es un título que representa la mercancía que ha sido cargada, re

presenta su valor mismo, pudiendo transmitirse todos los derechos que sobre aquella se tengan mediante la entrega del documento.

Cervantes Abusada (16) expresa que el conocimiento de embarque es: "...un título representativo, que incorpora el derecho de disposición de las mercancías por él amparadas..."

En consecuencia, quien tiene el documento, tiene legítimamente - las mercancías también.

b) Naturaleza Jurídica.- se trata de un título de crédito representativo de mercancías. Creemos que así puede resumirse su naturaleza.

c) Características.-

- 1.- Es un título que representa las mercancías embarcadas.
- 2.- Es expedido por el naviero ó por el capitán del buque.
- 3.- Pueden extenderse al portador, a la orden ó a favor de persona determinada.
- 4.- El tenedor del documento tiene pleno dominio sobre las mercancías, pudiendo recuperarlas a la presentación de éste.

El artículo 168 de la LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS reglamenta este documento, señalando cada uno de los requisitos que debe llenar y son:

- I El nombre, domicilio y firma del transportador.
- II El nombre y domicilio del cargador.
- III El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento ó la indicación de ser al portador.
- IV. El número de orden del conocimiento.
- V La especificación de los bienes que deberán transportarse.
- VI La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes ó por cobrarse.
- VII La mención de los puertos de salida y de destino

VIII El nombre y la matrícula del buque en que se transporten ,
si se tratase de transporte por nave designada.

IX Las bases para determinar la indemnización que el transporta-
dor deberá pagar en caso de pérdida ó avería de la mercancía.

CAPITULO IV

LA FACTURA.-

Hemos llegado a la parte fundamental de nuestro estudio, vamos a continuación a desarrollar cada uno de los postulados señalados en el presente capítulo.

a) Concepto.- Para instruir el presente inciso hemos tomado diversos conceptos que sobre factura han vertido diferentes autores, y tenemos que para Ramírez Gronda (17), factura es : "...la cuenta del costo, clase, cantidad, calidad y demás referencias de las mercaderías que se adquieren...."

Escriche (18) la describe como : "...la cuenta ó estado circunstanciado que los actores dan al del corte y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus corresponsales y la cuenta que dan uno a otro con exposición de las monedas que le entrega y de su valor."

Para Blanco Constans (19) son "...unas notas detalladas que indican la calidad, cantidad, marcas de fabrica, precio ó valor de las mercancías objeto del contrato y pueden llevar las demás condiciones del mismo."

Kocco (20) nos dice que es "la nota por calidad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles."

Tartufari (21) entiende por factura "...la nota ó detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, cualidad y cantidad de su precio."

Siburn (22) nos da también su concepto, expresando que por factura debe entenderse: "...la cuenta que un comerciante envía como consecuencia de una venta u otro contrato, con indicación de las cualidades que individualizan la mercadería contratada y el precio convenido."

(17) y (18) Cit. en la ENCICLOPEDIA JURIDICA OREDA. TOMO XI. PAG. 782

(19) BLANCO CONSTANS FRANCISCO. ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL. INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID. TOMO II. Pag. 198.

(20) (21) y (22) Cit. en la ENCICLOPEDIA JURIDICA OREDA. TOMO XI. PAG. 782.

Cabe decir que en nuestra legislación mercantil no existe ninguna definición al respecto, que todos los conceptos que hemos dado son meramente doctrinarios, elaborados por los estudiosos de la materia, sólo en el Reglamento del impuesto sobre la renta encontramos el artículo que regula a la factura para efectos fiscales y los requisitos que esta debe llenar también, son seis artículos los procedentes del 59 al 64; de los cuales solo señalaremos el 60, que es el que señala los requisitos de ésta:

- I Nombre y domicilio del vendedor y número del empadronamiento para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles.
- II Número de registro de la Cámara a que pertenezca el vendedor.
- III Nombre y domicilio del comprador.
- IV Fecha de la operación.
- V Precio unitario, importe y valor de la factura.
- VI Cantidad y clase de mercancías vendidas.
- VII Número de pedimento aduanal, cuando se trate de facturas que amparen la venta de primera mano de mercancías de importación en los términos del artículo 64, y
- VIII Número del permiso expedido por la SIC, cuando sea necesaria la importación de mercancías, conforme al artículo 64.

Es importante señalar pues, que la factura, no se encuentra regulada en ninguna parte de nuestro ordenamiento mercantil, y salvo en la legislación fiscal y aduanal no se le menciona más, de ahí la importancia y la razón de nuestro trabajo, que consiste precisamente en buscar, en demostrar que existen razones bastantes para que un documento como la factura ocupe un sitio en el derecho cambiario donde juega un papel tan importante.

b) Naturaleza Jurídica.- En este punto vamos a dar la naturaleza jurídica que los autores expresan tiene, no como título de crédito, ya que no la consideran como tal, para más adelante señalaremos la que pensamos debe considerarsele.

Tenemos pues, en primer lugar, que la factura es un documento privado; segundo, creado en virtud de un contrato de compraventa (generalmente); tercero, que la factura aceptada es prueba del contrato

y de sus condiciones, y un cuarto principio que algunos autores consideran, que es un título de disposición. Entre estos autores tenemos a Blanco Constanza quien nos señala que el que sea título de disposición depende única y exclusivamente de la forma en que fué transmitido el documento.

Para hacer más claro nuestro concepto, nuestra idea, a lo anterior, vamos a recordar lo que se entiende por factura. que es un documento privado en el que se describen las mercancías producto de la compraventa y que el vendedor entrega al comprador en virtud de tal operación. Ya en poder del comprador esta factura puede ser transmitida a un tercero, por cesión ó por endoso, siendo este último el medio más común para el traspaso de tales documentos. ¿ No es esto derecho de disposición ?

También se discute el que si debe considerarse que por el hecho de tener el documento se tienen también las mercancías, aún cuando estas no hayan sido entregadas. Nosotros pensamos que existe una verdadera tradición simbólica de las mercancías por el sólo hecho de tener el documento. Acaso el comprador de un auto, que ha pagado por este, que tiene la factura que acredita la venta, pero que por ejemplo no le ha sido entregado porque la distribuidora no lo ha recibido de la armadora, pueden por no tenerlo materialmente con el negarle los derechos que como propietario tiene ? ¿ no tiene legalmente derecho a negociar su factura, a venderlo a su vez ?

Creemos que este comprador desde el momento en que recibió su factura recibió el auto también ¿ existe pues ó no la tradición simbólica en virtud de la entrega de la factura que ampara las mercancías ?

Todo esto redondea en lo siguiente : a la factura se le niega la categoría de título de crédito por considerar que le faltan muchas de las características de los documentos considerados como tales; el motivo de nuestro trabajo es precisamente el de encontrar en ella esos requisitos esenciales que la puedan elevar a rango de título de crédito, y de manera concreta a título de crédito representativo de mercancías. Pues bien, el certificado de depósito, título representativo de mercancías por antonomasia ¿ que función tiene en concreto ? Pues sim

ple y sencillamente la de acreditar la propiedad de las mercanías - en el amparadas y atribuir a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de tales mercanías; esa es la esencia del título. Pensamos que la factura llena ese requisito primario, esencial de todo título de crédito representativo.

Es importante, ya que estamos hablando sobre tradición de documentos señalar lo que es el endoso, ya que en materia de títulos de crédito es la forma más común para transferirlos.

Primeramente daremos la definición que Carrigues (23) nos da sobre endoso: "...el endoso es una cláusula accesoria e inseparable - del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el título con efectos limitados ó ilimitados."

Hablando ya en concreto de nuestra legislación mercantil, en ella misma encontramos las características del endoso, las diferentes clases de endoso y los requisitos que este debe llenar.

El artículo 29 de la L. U. T. O. C. nos señala en primer lugar que: "El endoso debe constar en el título relativo ó en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I El nombre del endosatario
- II La firma del endosante ó de la persona que suscriba el endoso a su ruego ó en su nombre
- III La clase de endoso
- IV El lugar y la fecha . "

La misma ley nos dice también cual es el efecto que tiene la falta de alguno de estos requisitos, y tenemos que la falta del primero produce los efectos de un endoso en blanco (art. 32). La falta del segundo nulifica el endoso, y la del tercero presume que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto - al tercero de buena fé. Si falta la especificación del lugar se colige que fué endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha - establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

(23) Cit. en los apuntes tomados en la cátedra de Der. mercantil II - impartida por el Lic. Héctor H. Campero V.

Existen cuatro clases de endoso:

I.- Endoso en blanco ó incompleto.- Esta clasificación se hace en razón de que el endoso llene ó no todos los requisitos de ley (art 29). Será incompleto pues de lo faltan estos requisitos. En el caso del endoso en blanco, este puede hacerse con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre ó el de un tercero el endoso en blanco y transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco (art. 32).

II.- Endoso pleno y limitado.- Esta clasificación se hace en razón de los efectos que produce. Y tenemos que el endoso en pleno será el endoso en propiedad. Y el limitado el que se da en procuración ó en garantía.

El endoso en propiedad es el endoso en pleno, se complementa con la transmisión del título, transmitiendo este en forma absoluta.

El tenedor endosatario adquiere la propiedad del título y con él todas las garantías y demás derechos accesorios.

El endoso en procuración, que es uno de los endosos limitados, confiere a su endosatario la calidad de simple mandatario. En este endoso no se transfiere la propiedad (art. 35).

Por otro lado el endoso en garantía da a su tenedor la categoría de acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración (art. 36).

III.- Endoso al portador.- La ley dice que si el endoso se hace al portador se tendrá considerado como endoso en blanco.

Cervantes Abumada (24) al respecto nos dice: "...si a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta al título a la orden en título al portador, porque el endoso tiene como principal función la legitimadora, es decir la de legitimar al endosatario.

Por tanto aquel que se presente a cobrar un título endosado en blanco deberá llenarlo e identificarse para poder cobrarlo, en tanto que si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre."

IV.- Endoso en retorno.- Basta con decir, como lo señala Cervantes Ahumada, que más que una categoría de endoso es una situación del mismo, que se da cuando el título va a parar por endoso a manos de un obligado en el mismo título.

El endoso en la duplicata del Derecho Brasileño se reglamenta en la siguiente forma:

"Una duplicata como título es una orden y transmisible por endoso fórmula expresamente reconocida por la ley no. 157, como una concepción del endoso cambial (arts. 22 y 23) en los términos del artículo 8o. combinado con el art. 43 del Decreto No. 2004 de 1908.

Dispõe art. 8o.

O endosso transmite a propriedade de letra de cambio.

Para a validade de endosso é sufficiente a simple assinatura do próprio punho do endossador ou do mandatário especial, no verso da letra. O endossatário pode completar este endosso.

1o.- A calhula por procuração, lançada no endosso, indica mandato como todos poderes, salvo o caso de retrição, que deve ser expresso no mesmo endosso.

2o.- O endosso posterior ao vencimento de letra tem o efeito de cessação civil.

3o.- É vedado o endosso parcial

So art. 43 dispõe:

As obrigações cambiais são autonomas e independentes una das outras. O signatário da declaração cambial fica por ella vinculado e solidariamente responsável pelo aceite e pelo pagamento da letra, sem embargo da falsidade da falsificação, ou nulidade da qualquer outra assinatura.

Artigo este a que corresponde o parte final do 3o. de lei 187. (25)

(24) Obra cit. pag. 24

(25) Cit. en la obra de Renna. pag. 291

El autor brasileño Fabio Ferrna (26) dice respecto del encoso en su obra, que la teoría sobre éste que más preponderancia tiene en su país es la de Vivante y así lo reafirma cuando dice : "No pretendemos crear ninguna teoría nueva y defenderla en este trabajo, más nos aliamos con Vivante para indicar que la naturaleza jurídica del encoso está en la calidad transmisible de la propiedad, y acto de transferencia de garantía."

Para concluir diremos que el encoso tal como lo señala Ferrara - (27) produce tres efectos:

- 1) Documentar el traspaso del título
- 2) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario.
- 3) La obligación de garantía del endosante.

c) Características.- Cervantes Ahumada al aludir a la clasificación de los títulos de crédito dice que atendiendo al derecho incorporado en el título se clasifican en personales, obligacionales y reales ó representativos. Estos últimos son los que nos interesan en razón de nuestro estudio. Nos los define diciendo que : "Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada en el título, por esto se dice que representan mercancías."(28)

Messineo (29) señala las características de los títulos de crédito representativos de mercancías así:

I.-"En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento...III.- Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuye sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión ó sobre el título."

(26) FABIO FERRNA. DA JURILISTA. 2a. Edición. Edit. Forense. Brasil. Pag. 291.

(27) Cit. obra Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 27.

(28) y (29) Idem. 27. Pags. 17, 18.

En atención a esto último queda perfectamente claro que las mercancías pertenecen a quien tiene el título, característica fundamental de los títulos de crédito (incorporación). Se posee la mercancía porque se posee el título que ampara a aquellas.

Otro punto importante que hay que recalcar sobre los títulos de crédito representativos, es que permiten la circulación de las mercancías amparadas en ellos. En dichas ocasiones su circulación material sería imposible dado su tamaño, cantidad ó peso. En cambio al circular el documento el problema queda resuelto.

También, como acertadamente lo señala Donadio (30), el título de crédito representativo confiere dos derechos: 1) un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título y, 2) un derecho real sobre las mercancías.

Respecto del primer derecho, el de crédito, es el que tiene el titular, el poseedor del título, a la simple presentación del documento ante el depositario, para exigir la entrega de las mercancías, y el segundo derecho, el real, implica un señorío, potestad ó dominio del titular sobre la misma. Ahora bien, este derecho real está sujeto a la existencia de las mercancías, si estas se pierden por X causa el título habrá perdido su función representativa.

Hemos pues establecido las características fundamentales de los títulos de crédito representativos de mercancías y los derechos que confieren a sus poseedores ¿ no podríamos aplicar tales características a la factura ?

En primer lugar establezcamos que se entiende por factura y tengamos que es un documento privado en el que se describen las cosas adquiridas en virtud de una compraventa. Messineo nos dice que los títulos representativos dan derecho no a una cantidad de dinero, sino a una determinada cantidad de mercancías; la factura ampara mercancías ¿ se tiene derecho a esa mercancía amparada por esta ? más claro ¿ tiene el tenedor de esa factura derechos sobre esta ? Creemos definitivamente, que sí.

(30) Giuseppe Donadio. Cit. en Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 18.

sigue diciendo Messineo que además del derecho de crédito que atribuye el título representativo, también atribuyen un derecho de disposición de las mismas; no tiene el poseedor de la factura derecho a disponer de ellas, es decir de las mercancías amparadas en el documento? ¿no puede hasta endosarle su factura a un tercero, y éste tercero no se convierte también en tenedor legítimo del documento desde el momento en que el endosante le ha transmitido todos sus derechos?

d) La factura en las legislaciones de Brasil, Francia, Argentina y en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.- Hemos estado leyendo todo lo relativo a estos documentos que en sus países de origen son considerados como títulos de crédito, nos estamos refiriendo a la duplicata del Brasil, a la factura protestable de Francia y a la factura conformada de la Argentina.

Advertimos al conocer la exposición de motivos que sirve de introducción, de presentación, al Decreto-Ley por el que se creó y reglamentó la factura conformada, que las razones que se tuvieron, además de la más poderosa y que está a la vista, ó sea la de la que la ley quiso darle tal investidura, fueron entre otras, la de tratar de dar más auge a ciertas operaciones comerciales que no son precisamente las que realiza un Banco ó una Financiera, pero que sin embargo reflejan con mayor espontaneidad, con mayor claridad las transacciones comerciales comunes y corrientes, las que se dan a diario, y también para dar a tales operaciones seguridad y confianza.

A continuación vamos a presentar esa exposición de motivos de que hemos estado hablando en el párrafo anterior:

" que la creación de la factura conformada es con el fin de robustecer la seguridad comercial y que exista un afianzamiento en la circulación de bienes y utilización del crédito para restablecer la conciencia y la confianza nacional.

Ya que con el desenvolvimiento de la actividad económica, es necesario afinar los instrumentos de regulación crediticia, con el fin de obtener un mayor aprovechamiento de los recursos bursátiles, procuran

rando que los medios disponibles no se apliquen a operaciones financieras solamente, en contra de las reales transacciones comerciales.

que por tanto uno de los procedimientos adecuados para conseguir este objetivo es la implantación de un documento que, refleje fehacientemente los procesos de producción, transformación y distribución de mercaderías, que permitirán a las instituciones bancarias y al Banco Central discernir con mejores elementos de juicio de las necesidades de la economía.

que un documento de esa índole también podrá servir de punto de partida para un más eficaz ordenamiento y moralización de las prácticas mercantiles" (31)

Es por el estilo la exposición de motivos que aparece en el Código de Obligaciones del otro país sudamericano que también regula la factura, el Brasil, dice lo siguiente :

" Una duplicata (ó copia de la factura) creación del Derecho Brasileño, se posó en el Proyecto, las disposiciones de la ley especial, en los usos comerciales y en la práctica de los negocios, pudiendo ser emitida por el vendedor ó su procurador especial en los contratos de ventas mercantiles a plazos ó prestaciones ó bien igualmente por el constructor cuando sus servicios estuvieren totalmente concluidos ó contra la realización de las medidas en conformidad con el contrato respectivo. Y facultado a emitir una duplicata ó copia de la factura, comprendiendo las ventas hechas a un mismo comprador" (32)

Latanowsky (33) nos habla de la duplicata, diciendo que es un título negociable de la legislación brasileña, con cuyo nombre se conoce la orden de la factura de compra.

En virtud de esta disposición el comprador se encuentra obligado bajo pena de multa, a devolver conformado el duplicado de la factura, por el que se obligará a pagar a la orden del vendedor el importe de lo adquirido en el plazo estipulado.

Tal documento puede ser transferido por endoso y protestado por falta de pago de una suma de dinero proveniente de una operación de compraventa, exteriorizada en un documento formal y literal.

(31) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO-LEY NO. 6.601 DEL 7 DE AGOSTO DE 1963. ELIT. BRECHA. BUENOS AIRES. PAG. 22.

(32) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE OBLIGACIONES DEL BRASIL

(33) LATANOWSKY MAHCO. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. ELIT. ARGENTINA PAG. 185.

Por lo que toca a la factura protestable de Francia, es un documento muy interesante, con particularidades novedosas que más adelante comentaremos.

De la factura cambiaria también hay muchas consideraciones especiales que hacer.

Vamos ahora, después de este breve bosquejo de ideas generales - sobre estos títulos, a tratar cada uno de ellos en particular, empezamos nuestra exposición con la duplicata del Derecho Brasileño.

BRASIL

a) DE LA DUPLICATA.-

Ya anotábamos en párrafos anteriores las características a lato-sensu de este documento que ocupa un lugar importante en el cuerpo legal del Brasil.

Propiamente el que juega el papel cambiario es el duplicado de la factura y no ésta.

Vamos a continuación a enunciar las disposiciones legales que regulan este título de crédito.

En primer lugar, es en la Ley de Duplicados no. 5.474 del 18 de Julio de 1968, donde se consolida, donde se convierte en título de crédito.

En el artículo 1ro. que a la letra transcribimos, nos encontramos primeramente con las causa origen de la factura, con las condiciones que debe contener para ser emitida, y con la obligación que nace en virtud de esa causa.

" En todo contrato de compra y venta mercantil, entre partes domiciliadas en territorio brasileño, con plazo no inferior de 30 días contados de la fecha de entrega o despacho de las mercancías, el vendedor extraerá la respectiva factura para presentarsela al comprador"

Tenemos pues que la causa, el negocio jurídico que dió origen a la emisión es la compraventa; las condiciones, la entrega ó despacho de las mercancías; y la obligación, la que tiene el vendedor de presentar la factura a su comprador.

El artículo 2o. del mismo ordenamiento hace mención expresa de la facultad potestativa que tiene el vendedor para expedir en base a la factura, el duplicado ó duplicata, y que será el título de crédito.

" En el acto de emisión de la factura, de ella podrá ser extraído un duplicado, para circular como efecto de comercio, no siendo admitida cualquier especie de título de crédito para documentar ó ser pagada al vendedor por la importancia facturada al comprador."

Los requisitos que debe llenar este documento, los encontramos en el inciso primero del artículo anterior :

I La denominación de duplicado, la fecha de su emisión y el número de orden.

II El número de la factura.

+ Es interesante este inciso porque hace hincapié en la naturaleza dependiente del título, al vínculo que la une a la factura original.

III La fecha cierta del vencimiento ó la declaración de ser duplicado a la vista.

IV El nombre y el domicilio del vendedor y del comprador.

V La cantidad a pagar en guarismos y por extenso.

VI La plaza de pago.

VII La cláusula a la orden

VIII La declaración de reconocimiento de su exactitud y de la obligación de pagarla al ser firmada por el comprador, como aceptada - cambial.

IX La firma del emitente.

El término para rescribir a firma el duplicado es de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del título; este plazo es para cuando el vendedor directamente remite el título a firma.

Para el caso de que sean sus representantes legales ó un Banco, - el plazo es de 10 días contados a partir de la fecha de recepción del duplicado en la plaza de pago. Esto procede cuando la plaza en que se

encuentra el comprador es distinta de la del vendedor.

Cuando el duplicado es a la vista, el comprador debe devolverlo al representante del vendedor dentro de los 10 días siguientes a aquel en que lo fué presentado, debidamente firmado ó acompañado de declaración por escrito, para el caso de que no lo haya aceptado. Puede retener el documento el comprador siempre y cuando lo haya aceptado y esté de acuerdo en ello el Banco ó el representante del vendedor; el comprador comunicará por escrito su ánimo de retención, y este escrito servirá más tarde para demandarle en caso de que no cumpla con el pago.

El art. 80. señala las causas por las que el duplicado puede no ser aceptado por el comprador:

I Avería ó no recibo de las mercancías, cuando no sean expedidas, ó no sean entregadas por su cuenta y riesgo.

II Vicios, defectos y diferencias en las cualidades ó en las cantidades de las mercancías, debidamente comprobados.

III Divergencias en los plazos ó en los precios ajustados.

La misma ley señala las hipótesis en las que no es necesaria la aceptación del título:

I Cuando opere lo establecido en el artículo 70. en su fracción II antes comentada, al establecer la convención entre el comprador y la institución financiera, por la cual aquel retiene el duplicado hasta su vencimiento y lo comunica por escrito, este escrito hará las veces de duplicado para los casos de protesto.

II La obligación del comprador de aceptar el duplicado se integra cuando se ejercita la acción ejecutiva por medio del duplicado ó triplicado que no haya sido aceptado, pero eso sí, protestado, que se acompañe de documento que acredite el envío ó entrega de la mercancías.

III Esta excepción se genera cuando el comprador no acepta, ni devuelve el duplicado, se puede mandar su pago por la vía ejecutiva, siempre y cuando se lleve a cabo el protesto mediante instrucciones del acreedor, o de su representante, y se acompañe de un documento -

comprobatorio del envío ó de la entrega de las mercancías, siempre y cuando este se realice de conformidad con el artículo 29 del Decreto-Ley 1.044, relativo a la letra de cambio.

El pago de la duplicata se encuentra regulado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma ley.

Tenemos que el deudor puede rescatar el duplicado por medio del pago, antes de aceptarlo ó antes de la fecha de su vencimiento, siempre y cuando esto lo haga de buena fé y no en perjuicio de terceros.

Tras el pago será el propio duplicado de otro documento por separado donde constancia de tal liquidación, y que llevará la firma del acreedor ó de su representante legítimo. Este pago puede hacerse también por medio de cheque, en el que se asentará que tal cheque está destinado al pago de la duplicata.

Por lo que respecta al vencimiento del pago, su fecha puede ser reformada ó prorrogada, pudiendo esto estipularse en el mismo documento ó por separado, esto debe ir firmado por el acreedor ó por su representante legal.

El pago puede garantizarse por aval.

Por lo que respecta al protesto, reglamentado en los artículos 13 y 14, este puede levantarse por falta de aceptación, de devolución ó de pago, mediante la presentación del duplicado, triplicado ó por simple indicación del acreedor en el caso de que el documento no haya sido devuelto.

El protesto debe levantarse en la plaza de pago que señale el título.

Deberá ser girado dentro de los 30 días siguientes al que en este puede realizarse por el acreedor, ó de otro modo perderá la acción de regreso contra los endosantes ó avalistas del duplicado.

Por lo que toca al cobro en vía ejecutiva la acción se inicia con la demanda presentada por el acreedor en base a duplicado ó triplicado, aceptado por el deudor; y por duplicado ó triplicado no aceptado ó protestado. Estos documentos deben ir acompañados de un comprobante de la remesa ó entrega de las mercancías.

Habiendo presentado la demanda con tres ejemplares del duplicado ó del triplicado, el Juez determinará en cada uno de ellos. La cita -

ción del demandado se hará mediante la entrega del tercer ejemplar, se recogerá el recibo del ejecutado en el segundo ejemplar que integrará los autos.

Cuando sean varios los ejecutados se entregará con la demanda un ejemplar por cada uno de ellos, para efectos de citación.

Si después de notificado no se liquida la deuda en 24 horas, el siguiente paso es el embargo de los bienes del demandado.

Cuando el embargo ha sido llevado a cabo, el demandado tiene 5 días para contestar la acción, sino lo hace se reciten los autos al Juez quien procederá a dictar sentencia en el plazo de 48 horas.

Por el contrario, cuando la demanda es contestada por el Juez procederá a una instrucción primaria, abriéndose el período de pruebas para que ambas partes presenten las procedentes en un término de tres días.

El Juez decretará el despacho de expedientes en las sentencias interlocutorias en un plazo de 24 horas y de 10 días para las sentencias terminativas ó definitivas.

Si la sentencia es condenatoria se procederá de plano a la ejecución del embargo, sin que tenga relevancia la citación del interesado.

La acción de cobro prescribe en tres años para el girado y sus avalistas, contando desde la fecha de vencimiento del título; en 1 año contra el endosante y sus avalistas, contando desde la fecha del protesto; y de un año de cualquiera de los obligados contra los demás, contando desde la fecha que haya sido efectuado el pago del título.

Para complementar todo lo anterior terminaremos por agregar que según el artículo 16 de la misma ley, es obligación del comerciante llevar un libro de registro de los duplicados emitidos.

Decíamos al iniciar la presentación de la duplicata, que en el Brasil no sólo se regula el duplicado resultante de una operación de compra venta, sino también que este puede ser expedido por trabajos ejecutados ó por prestación de servicios.

Vamos a continuación a dar sus características de una manera breve, ya que solo es una modalidad de la duplicata anteriormente descrita.

La Ley de Duplicados enala en su artículo 20, que las fundaciones ó sociedades civiles que se dediquen a la prestación de servicios de - ben expedir facturas y sus correspondientes duplicados.

Lo mismo señala el artículo 22 para los profesionales que en forma independiente presten sus servicios eventualmente y cuyos honorarios excedan de 100 cruzeiros.

Esta duplicata se sujetará a las mismas reglas de la factura, a - plicandose también cuando procedan, las de la Ley Cambial.

Estos duplicados deberán contener:

1ro.- La naturaleza de los servicios prestados.

2do.- La suma de dinero a pagar que corresponderá al precio de - los servicios prestados.

3ro.- Las disposiciones referentes a la factura, el duplicado ó - triplicado de la venta mercantil.

Con esto terminamos con la exposición de la Duplicata, documento - tan importante en el ámbito del derecho cambiario del hermano país su - damericano.

FINANCIA

b) DE LA FACTURA PROTESTABLE.-

Vamos ahora a presentar un documento muy interesante, no sólo por que es vigente en un país de tan amplia trayectoria jurídica, como lo es Francia, sino por las características que tiene, y que siendo estas en algunos aspectos tan especiales, no rompe con la pauta sobre la que marchan los demás títulos de crédito existentes.

En primer lugar en el Derecho Mercantil Francés, no se denomina a los títulos de crédito, así, sino que se les llama "efectos jurídicos".

No existe una definición en el Código de Comercio francés de "e - fectos jurídicos", así que daremos una que propiamente es doctrinaria, la sustenta George Ripert (34), quien nos dice que es "...un título ne gociable que comprueba la existencia a favor del portador de un crédito a corto plazo y sirve para su pago."

(34) RIPERT GEORGE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. TIPOGRÁFI - CA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES. TOMO II PAG. 139.

Las únicas características que sobre títulos de crédito encontramos en esta definición, son las de legitimidad e incorporación, faltando las de autonomía y literalidad, que si sustentan la definición vintañiana, sobre títulos de crédito.

Habiendo señalado lo anterior, pasaremos al meollo de nuestro asunto, a la factura protestable, que reglamenta el ordenamiento francés.

En un principio, en el Derecho francés, la factura era sólo un mero documento probatorio del contrato de compraventa, sin embargo con la Ordenanza No. 67-838 del 28 de septiembre de 1967, viene a ocupar un puesto dentro de la categoría de los títulos de crédito.

La primera similitud que encontramos en este documento con la duplicata brasileña, es en el ámbito de su aplicación, que no sólo se reduce a ser expedida en virtud de una compraventa, sino también por operaciones comerciales de ejecución de trabajos ó por prestación de servicios. Esta disposición se encuentra en el art. 1ro. de la Ordenanza que rige este documento.

Un punto interesante que encontramos respecto a este documento es que su papel puede variar según el interés del girado, de tal suerte tenemos entonces, que puede ser emitido para garantizar un pago ó como medio de crédito, es decir como documento descontable por un Banco.

Es requisito indispensable el que en el documento aparezca la función para la que se destina.

También debe indicarse que el documento es transmisible (art. 5to) sobre este aspecto tan importante que es la aceptación, en los títulos de crédito, el ordenamiento francés que regula la factura, textualmente nada señala al respecto; sin embargo, de la lectura del artículo 2o. del mismo ordenamiento se colige que si existe una aceptación tácita. En tal artículo se dispone que es obligación del acreedor dentro del término de 15 días, contados a partir de que se ha recibido la mercancía, comunicar al vendedor, ó al banco si en que se ha transmitido el título, sus reservas ó negativas, so pena sino lo hace de perder toda posibilidad de contestación de la factura y oponer excepciones personales al acreedor. Si es un banco el tenedor del título porque el acreedor se lo transmitió, no puede el deudor oponerle excepciones que-

pudo haber esgrimido contra el tenedor anterior.

Cuando el girador de una factura es a la vez beneficiario de la misma, el único modo por el que puede transmitirse, es el endoso. Y tan endoso sólo podrá efectuarse a favor de un Banco ó institución financiera de facturas protestables susceptibles de proceso, y serán entonces tales organizaciones las que ejecuten directamente la acción de cobro (art. 4to.).

Debe hacerse mención expresa de esto en el documento, es decir de que es circulable y transmisible a un Banco, sino se señala el documento no podrá circular como título.

Ahora bien, cuando se hace la transmisión del documento se hacen dos ejemplares numerados, en el segundo se mencionará que el título es transmisible.

También es posible que desde un principio el documento: factura - protestable, pueda ser emitido directamente a favor de un Banco, y entonces el deudor manifestará a éste desde un principio sus reservas ó negativas y sólo ante él podrá realizar el pago.

Por lo que toca al cobro, este se puede efectuar no sólo mediante la factura, sino también a través de una nota; si se conviene esto el acreedor deberá señalarlo en la factura.

Estas notas pueden ser transmisibles en la misma forma que las facturas y protestables para el caso de que la situación lo amerite.

Las notas pueden ser enviadas a un Banco, con mandato de asegurar su cobro, también es importante que tal mandato se señale en la nota.

Es importante, tanto para las facturas como para las notas, la domiciliación, siendo esta obligatoria, ya que para el caso de que sean transmitidas a un Banco, esto abreviará el servicio de cobro. Esta domiciliación no puede ser modificada, salvo acuerdo previo.

Por lo que respecta al protesto, este se hace en los mismos términos que para la letra de cambio, por disposición del artículo 19 de la Ordenanza.

"Los protestos deben ser hechos por un notario, en el domicilio - contra quien se giró la letra de cambio (factura), ó en su último domi

cilio conocido ó bien en el domicilio de un tercero que haya aceptado por intervención, todo en un mismo acto; en caso de falsa indicación de domicilio, el protesto deberá ir precedido de un acto de perquisición."

Repetiremos, para terminar, lo enunciado en un principio, que la factura protestable, aun teniendo las particularidades que hemos señalado, no sale de lo establecido en la doctrina para los títulos de crédito, y que es un documento importante en el mundo cambiario del Derecho francés.

ARGENTINA

c) DE LA FACTURA CONFORMADA.-

La legislación argentina reglamenta con lujo de detalles su documento: factura conformada. Tal reglamentación, al igual que la brasileña y la francesa, nos ha ayudado a conocer mejor la naturaleza de este documento que juega un papel tan importante dentro de su Derecho y de su práctica mercantiles.

Vamos a continuación a presentar el texto íntegro de la reglamentación argentina de la factura conformada.

"CAPÍTULO XV"

"DE LAS FACTURAS CONFORMADAS"

1ro.- Cuando en la compraventa de mercaderías se convenga un plazo mayor de 30 días para el pago total o parcial del precio y la operación no esté comprendida en las excepciones que la ley contempla, el vendedor está obligado a entregar al comprador una factura acompañada de un duplicado resumen, en las condiciones determinadas en los artículos siguientes. La factura original quedará en poder del comprador y el duplicado resumen con el conforme de este último será devuelto al vendedor.

Quedan exceptuadas del régimen del presente decreto las compraventas en que se conceden facilidades de pago mediante el otorgamiento de letras de cambio, pagarés u otros documentos comerciales, aquellos cuyo precio se cargue al comprador en cuenta y en las que intervengan co

misionistas ó consignatarios.

+ En primer lugar, nos encontramos el concepto claro de factura - conformada en el texto mismo del artículo y las condiciones en que funciona este documento. Procede cuando en las compraventas se conviene - un plazo mayor de 30 días para el pago total ó parcial de las mercancías. La factura conformada será el duplicado resumen que el comprador tiene obligación de devolver al vendedor, debidamente firmado. Desde - el momento en que el comprador estampa su rúbrica queda comprometido - con el vendedor al pago de lo adquirido, y lo principal, acepta las - condiciones del contrato. Encontramos también los elementos personales que intervienen en el documento : comprador y vendedor.

2do.- La factura original contendrá necesariamente los siguientes requisitos :

- 1) La inscripción "factura originaria"
- 2) Número de orden, folio y tomo correspondiente al registro establecido en el artículo 17.
- 3) La designación del lugar y fecha en que se expide.
- 4) Nombre y apellido completo del vendedor y del comprador.
- 5) Denominación y características principales de la mercadería vendida.
- 6) Precios unitario y total.
- 7) La firma del vendedor.

3ro.- Además de los datos enunciados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo anterior, el duplicado resumen deberá contener los siguientes :

- 1) La inscripción "factura conformada"
- 2) Importe total de la factura originaria, expresado en letras y números. En los casos del art. 5o. se expresará en letras el saldo adeudado ó el importe de la cuota correspondiente.
- 3) Fecha de pago, expresado como día fijo o días vista.
- 4) Lugar de pago. Si la factura no lo indica será pagadera en el domicilio del vendedor.

5) La firma del comprador que implica el reconocimiento de todo el contenido de las facturas originaria y conformada.

+ Analizando el inciso número 1 de los requisitos de la factura conformada, podemos hacer el siguiente comentario: El hecho de que el documento lleve forzosamente la inscripción "factura conformada", demuestra que se sigue la tendencia moderna de señalar textualmente la clase de documento de que se trate. En nuestra legislación por ejemplo el art. 76 de la L.G. F.C.C., establece entre los requisitos de la letra de cambio, concretamente en la fracción primera, que la letra deberá contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento."

4to.- La omisión de cualquiera de los requisitos enunciados en el art. 2o. y en los incisos 1, 2, 3 y 5 del art. 3o. hace inhábil las facturas a los efectos de este decreto sin perjuicio de la validez que les correspondiera de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

5to.- la factura conformada indicará siempre el precio total de la mercadería aún cuando el comprador tenga cualquier suma como crédito contra el vendedor. Al mencionar este crédito se indicará su origen suma y vencimiento, y asimismo el saldo que resultara. Solamente haciendo expresa mención de esta situación el deudor podrá oponer la compensación a que se refiere el art. 15.

Cuando el precio se pague en cuotas, se hará constar esa circunstancia en la factura originaria y se entregarán tantos duplicados resumen como cuotas se hubieren estipulado.

En cada uno de estos duplicados se consignarán además de los requisitos determinados en el art. 3o., la cantidad de cuotas, el número correlativo de cada una de ellas y su importe. Además todos los duplicados llevarán numeración con que la factura originaria se encuentre asentada en el registro a que se refiere el artículo 17.

+ Procede señalar, atendiendo al segundo párrafo del artículo anterior, que debe considerarse como requisito especial cuando la venta se pacta en abonos, que se entreguen tantos duplicados resumen como

cuotas se hayan señalado.

6to.- La factura conformada deberá corresponder a una venta real-
de mercadería, entregada efectivamente antes o simultáneamente con la
expedición de la documentación mencionada en el art. 1ro. La tradición
simbólica del inciso 4o. del artículo 463 del Código de Comercio equi-
vale a la tradición real.

+ En comentarios anteriores señalábamos que muchos autores no ad-
miten que por el hecho de que la factura sea entregada se presuma que
la mercadería lo ha sido también. Aprovechamos entonces la mención que
se hace en el precepto anterior respecto del artículo 463 del Código -
de Comercio argentino, para señalar que si existen legislaciones que -
consideran la tradición simbólica equiparable a la tradición real.

Art. 463.- Se considera tradición simbólica, salvo la prueba con-
traria en los casos de error, fraude ó dolo:

.....

4o) La entrega o recibo de la factura.....

7mo.- El juego de facturas a que se refieren estas disposiciones-
se remitirán al comprador dentro de los 20 días de la fecha de su emi-
sión y nunca después de los treinta días de la fecha de entrega de la
mercadería según el art. 6to.

Esta documentación se enviará juntamente con una cédula que servi-
ra para que el comprador acredite su recibo y que este debe devolver -
de inmediato al vendedor.

Si las facturas se remitiesen por carta certificada, debe devol-
verse la cédula dentro de las 24 horas de su recepción. En su defecto-
se presume que el comprador recibió dicha documentación cinco días des-
pués del despacho postal comprobado con el recibo de la pieza certifi-
cada.

8vo.- El comprador deberá devolver el duplicado resumen (factura-
conformada) debidamente firmado en el plazo de 10 días de recibido. Po-
drá negar su conformidad por las causas prescritas en los artículos -
472 y 473 del Código de Comercio, siempre que en el caso del primero -

de ellos hubiere hecho reclamación en la forma y modo que indica dicha disposición o por divergencia en los plazos y precios estipulados o en caso de que el original o la copia o duplicado de la factura adoleciere de alguno de los vicios formales que causen su invalidez en los términos del artículo 4to.

La conformación de la factura se entiende prestada sin perjuicio de los derechos que al comprador reconoce el artículo 473. En estos supuestos devolverá el duplicado en los plazos mencionados dejando constancia en el de su negativa y causas mediante anotación firmada. También es de aplicación a la devolución de esta factura el último párrafo del artículo anterior.

9no.- La factura aún cuando no esté expresamente girada a la orden es transmisible por vía de endoso. Todos los que firmen o endosen una factura conformada son solidariamente responsables.

El duplicado de la factura puede ser endosado antes de ser conformado; en este caso el tenedor deberá dar aviso al vendedor en tiempo oportuno de la conformidad del comprador o de su negativa a aceptar la factura bajo pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra el vendedor. A su vencimiento el endosatario lo presentará al comprador en los términos y formas prescritas, reputándose al efecto representante del vendedor.

Si la factura ha sido emitida en violación de lo dispuesto en el art. 6to., el endoso carece de validez a los fines de este régimen. Todos los firmantes conocedores de la infracción son responsables hacia el endosatario de buena fé por los daños y gastos.

+ Creemos oportuno señalar, atendiendo al primer párrafo de este artículo, en el que se dice que todos los que firmen o endosen una factura conformada son solidariamente responsables, que es responsabilidad solidaria. Para ellos vamos a transcribir lo escrito al respecto por Cervantes Ahumada (35), ya que explica esta cuestión de una manera tan clara y precisa que vale sobrando cualquier otro comentario:

"volviendo a la letra (de cambio), anotaremos que no todos los obligados se obligan en forma igual: una es la obligación del gira

dor, y otra la del girado-aceptante. Una, se dice generalmente, es de regreso, y la otra directa.

La realidad es que el obligado directo está obligado a pago de la letra, y el obligado indirecto "responde" de que la letra será pagada.

El término "responsabilidad" es vago y multívoco, pero en materia cambiaria tenemos elementos suficientes para distinguirlo del término-obligación. El obligado cambiario es deudor cierto y actual de la prestación consignada en el título; el responsable es un deudor en potencia, cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la obligación en potencia, se actualice."

Otra cosa importante que notamos en el artículo es que cuando se presenta esa situación especial de endosar el documento antes de ser conformado, resulta requisito indispensable que el tenedor de aviso oportuno de la conformidad del comprador, que es para el caso de la factura un verdadero girado; ya que de no hacerlo perderá las acciones que contra el vendedor pudiera tener.

10o.- El tenedor de la factura aceptada deberá presentarse para el pago en el término de 10 días de su vencimiento. Asimismo deberá dar aviso al vendedor en tiempo oportuno de la falta de pago de la factura bajo pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra el vendedor y endosantes.

+ También en los términos de este artículo se señala que es indispensable que en el caso de falta de pago, el tenedor de aviso oportuno al vendedor de tal situación, bajo pena sino lo hace de perder las acciones no sólo contra éste sino contra los demás endosantes.

11o.- Las disposiciones derivadas de la factura conformada pueden ser garantizadas por aval extendido en la misma.

+ Ya que en el artículo se menciona al aval, creemos oportuno dar algunos lineamientos generales, sobre esta figura tan importante en el ámbito de los títulos de crédito.

Entre otras definiciones de aval, tenemos la de Garrigues (36) que dice que es : " La garantía cambiaria para el pago de la letra dada a favor de un obligado directo (aceptante) ó en la vía de regreso (endosante, librador), porque su finalidad es precisamente garantizar el pago de la letra."

Orione (37) por su parte expresa que : "...el aval es una forma peculiar de garantía, instituido por el derecho de cambio, y que se rige por sus propias prescripciones. Es una garantía personal de pago de la letra de cambio que agrega como la aceptación, un deudor más al título; o afianzamiento proporcionado generalmente por un tercero denominado dador de aval."

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que la mayoría de los juristas están de acuerdo en que la figura jurídica del aval es una verdadera garantía para los títulos de crédito. Que se da a través de un tercero. Que en resumen constituye una institución jurídica muy especial, que viene a garantizar la circulación de los títulos de crédito, y más que nada a dar seguridad del pago de los mismos.

Lo anterior podemos reafirmarlo al texto del artículo 109 de la - L.G.T.O.C. de nuestro ordenamiento legal, que dice:

" Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."

Los requisitos los obtenemos también del texto mismo de la ley en sus artículos 111 y 113.

Podrían enumerarse así:

- 1) El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera.
- 2) Se expresará con la fórmula " por aval ", u otra equivalente.
- 3) Firma de quien lo presta.
- 4) Indicación de la persona por quien se presta.

12o.- La factura conformada podrá ser protestada:

- 1ro) Por falta de aceptación o de devolución
- 2do) Por falta de pago.

El protesto por falta de devolución o de aceptación se hará den -

(36) Cit. en los apuntes tomados en el curso de Der. Mercantil II impartido por el Lic. Héctor H. Campero V.

(37) ORIONE FRANCISCO. LETRA DE CAMBIO, CHEQUE. EDIT. SOC. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES 1944. PAGS. 52 y 53.

tro de los 10 días de vencidos los plazos del artículo 8o. El protesto por falta de pago se hará dentro de los 10 días siguientes del vencimiento del plazo fijado en el artículo 10o.

El plazo para el protesto por falta de devolución se computará teniendo en cuenta lo establecido en la última parte del artículo 7o. El plazo para el protesto por falta de aceptación o pago se computará según las constancias de la misma factura.

13o.- La factura conformada debidamente protestada es título ejecutivo que permitirá al tenedor accionar por el capital y accesorios individual o conjuntamente contra los obligados al pago de la factura, sin necesidad de observar el orden en que se obligaron.

14o.- Servirán de suficiente título para la acción ejecutiva, a opción del tenedor :

a) El acta notarial conforme al artículo 63 a) y siguientes del Capítulo VII Título X del libro 2 (Decreto-Ley 5965-63) del Código de Comercio en la medida en que fuera compatible con lo preceptuado en este capítulo.

b) El protesto por notificación postal previsto en los artículos 63 b) y 68 y siguientes del Capítulo VII Título X del libro 2 (Decreto-Ley No. 5695-63) del Código de Comercio en la medida en que fuera compatible con lo preceptuado en este capítulo.

c) Certificación contable realizada por contador público nacional en los libros que el vendedor debe llevar conforme al artículo 17 y con las especificaciones contenidas en los incisos 1 y 11 de dicho artículo. En este caso el tenedor notificará al deudor dentro del término de 48 horas de vencida la obligación. Esta notificación podrá realizarse por carta certificada, telegrama o cualquier otro medio idóneo siendo devida constancia del comprobante otorgado por la oficina expedidora. De no verificarse el pago por el responsable dentro de los 10 días de notificado, el acreedor podrá iniciar la acción ejecutiva acompañando la certificación contable.

15o.- Contra la acción ejecutiva de la factura conformada no se -

admitirán más excepciones que las de falsedad extrínseca del título - con que se pide la ejecución, pago documentado, compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 80. prescripción o caducidad, espere o - quita que se prueba por oculto. Cualquiera otra excepción, sea de la - naturaleza que fuere, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

16o.- Las facturas no protestadas conforme con esta ley y disposiciones complementarias del Código de Comercio que disciplinan esa diligencia quedan perjudicadas en la acción de regreso contra el vendedor los endosantes y sus avalistas, excepto:

1ra) Respecto del vendedor y su avalista, cuando la factura no correspondiera a una venta real. La excepción se entiende a los endosantes y los avalistas que conocían esa circunstancia al tiempo del endoso.

2da) Cuando el comprador aceptante, el vendedor o los endosantes que preceden hubiesen sido declarados en quiebra antes del vencimiento.

17o.- Todo comerciante llevará un libro de registro y de facturas conformadas, de acuerdo con los requisitos determinados y con los efectos previstos en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio. Este registro, en el que asentarán día por día todas las facturas en el mismo orden en que se emitan deberán contener los siguientes datos:

1ro) Fecha de inscripción y número correlativo de las facturas originaria y conformada.

2do) Fecha de envío o entrega real de la mercancía o de la entrega según el inciso 4to. del artículo 463 del Código de Comercio.

3ro) Nombre, apellido y domicilio del comprador.

4to) Denominación de la mercadería vendida, su volumen, peso y número.

5to) Precio total consignado en las facturas.

6to) Saldo líquido a pagar por el comprador.

7mo) Fecha de vencimiento.

8vo) Fecha de revisión de las facturas y medio empleado.

9no) Fecha del primer endoso de la factura conformada, nombre y apellido del beneficiario.

10o) Fecha de recibo de la factura por el comprador o resultante de la cédula mencionada en la segunda parte del artículo 7o.

11o) Fecha de devolución de la factura conformada con la aceptación del comprador o con su negativa.

12o) Fecha de los protestos por falta de devolución y/o aceptación del comprador o con su negativa.

13o) Fecha de pago de la factura conformada.

14o) Fecha de protesto por falta de pago.

15o) Fecha de certificación contable señalada en el artículo 14 inciso o.

16o) Fecha de la notificación aludida al artículo 14 o).

18o.- También es obligación del comerciante siempre que no opte por llevar un libro copiador de facturas con las mismas formalidades que las establecidas en el Código de Comercio para los libros de comercio, conservar cuidadosamente archivadas en el mismo registro mencionado en el artículo anterior, copia de todas las facturas originarias y duplicados que emita en virtud de estas disposiciones.

19o.- Se aplicarán a las facturas conformadas, supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio sobre letras de cambio no modificadas. (38)

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA.
d) DE LA FACTURA CAMBIARIA.-

A continuación vamos a transcribir el texto de la factura cambiaria, regulada en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

Cabe mencionar el hecho de que tal manuscrito fue elaborado por -

(38) CAPITULO XV agregado al Código de Comercio por Decreto-Ley 6601/63 ratificado por Ley 16 478.

un distinguido jurista mexicano, Raúl Cervantes Ahumada.

En el título segundo de este proyecto aparece la factura cambiaria regulada en cinco artículos que van del 223 a 228.

"CAPÍTULO VII"
"DE LA FACTURA CAMBIARIA"

Art. 223.- Factura cambiaria es un título-valor que en la compraventa de mercaderías, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador, para que éste devuelva, debidamente aceptado, el original - de la factura ó una copia de ella. No se podrá librar factura cambiaria a que se refiere este capítulo que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente.

+ En la factura conformada el comprador devuelve al vendedor el - duplicado resumen, o sea la factura conformada con su firma, pero cabe señalar que para la realidad de esta es necesaria su derivación de la - factura originaria; y en la factura cambiaria, no puede hablarse de - factura conformada, aunque de hecho lo sea, porque su identidad jurídica en ese sentido, requiere la derivación de una factura originaria. En la factura cambiaria lo que el comprador devuelve debidamente firmado - es la factura original ó una copia de esta, nunca un duplicado resumen con las características específicas que señala la legislación argentina.

En lo que si concuerdan estos dos tipos de factura es que tal documento solo podrá librarse cuando se realicen ventas de mercaderías - entregadas real o simbólicamente.

Art. 224.- Una vez que la factura cambiaria fuere aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fé, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta - en la misma.

+ Es importante señalar que ambas facturas son documentos que tienen como causa origen una compraventa. que específicamente nacen en - virtud de este tipo de contrato. En la duplicata del derecho brasileño se señala además que es un documento utilizable para las operaciones - comerciales de prestación de servicios.

Art. 225.- La factura cambiaria deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 3ro. los siguientes.

+ Uniendo ambos artículos tenemos que la factura cambiaria tiene entonces los siguientes requisitos :

- I.- El nombre del título valor de que se trate;
- II.- La fecha y el lugar de su creación;
- III.- El derecho que en el título se incorpore;
- IV.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- V.- La firma de quien lo crea;
- VI.- El número de orden del título librado;
- VII.- El nombre y el domicilio del comprador;
- VIII.- La denominación y características principales de las mercancías vendidas;
- IX.- El precio unitario y el precio total de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos expuestos en las fracciones I a la IV (tal como hicimos la redacción anterior se refieren a las VI, VII, VIII y IX del artículo) que anteceden, no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero esta perderá su calidad de título-valor.

Art. 226.- Cuando el pago haya de hacerse en abonos. La factura - deberá contener, en adición a los requisitos espuestos en el artículo anterior:

- I.- El número de cuotas;
- II.- La fecha de vencimiento de las mismas;
- III.- La cantidad a pagar en cada una.

+ En este punto difieren la factura cambiaria y la conformada, a la factura conformada, mención expresa en el segundo párrafo del art.-5to. del Decreto-Ley argentino dice : "cuando el precio se pague en - cuotas, se hará constar en la factura originaria y se entregarán tantos duplicados resumen como cuotas se hubiesen estipulado."

En la cambiaria únicamente se adicionarán el número de cuotas, etc.

Art. 227.- La no devolución de la factura cambiaria en un plazo - de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Art. 228.- Se aplicarán a la factura cambiaria las normas relativas a la letra de cambio.

Habiendo pues señalado las diferentes legislaciones que regulan este documento, señalado las características esenciales de la duplicata brasileña, de la factura protestable de Francia, de la factura conformada argentina y por último la factura cambiaria del Proyecto de Ley Uniforme, podemos decir que hay algo que todas tienen en común, y que es el que el legislador en las tres primeras, y el jurista en la cambiaria, han juzgado necesario, dada la dinámica del derecho mercantil, la costumbre, los usos, reglamentar un documento al que como en el caso de nuestra legislación se ha relegado, no se le ha dado la importancia cambiaria que tiene.

Es indiscutible también que el legislador de los países en que se reglamenta la factura, le ha dado características propias, especiales, que debe llevar, tomando en consideración las circunstancias comerciales a las que debe adaptarse y por supuesto al engranaje de su derecho.

Un documento, tal como lo postulan los ordenamientos brasileño, argentino y francés, o como lo conciben en el Proyecto de Ley Uniforme, llena las exigencias que la doctrina y la ley misma exigen para darle categoría de título de crédito.

Para terminar, recalcaremos una vez más, que nos encontramos frente a documentos perfectamente encuadrados al canon tradicional de los títulos de crédito. Pensamos que, de reformarse nuestra legislación, ó más bien dicho, que de agregarse a nuestro cuerpo legal un documento como la factura cambiaria, se terminaría con la ensalada que hacen las casas comerciales cuando realizan ventas a crédito, agregando al final de la factura un pagaré, para garantizar el pago de la cosa vendida, y hasta cierto punto tienen razón de hacerlo, ya que la ley mexicana no da ninguna seguridad al vendedor de que el comprador pagará por el sólo hecho de que firme la factura.

Pensamos que la factura reúne características esenciales de los títulos de crédito y que la ley debería reconsiderar su posición actual y darle a este documento hasta hoy marginado, el sitio que merece dentro del ordenamiento jurídico.

e) Notas de remisión con agregado de pagarés.- Se trata de ciertos documentos que utilizan en tiendas grandes como Sears, Palacio de Hierro, Liverpool, etc, para efectos de control de ventas que realizan diariamente, para datos que deberán más tarde conocer auditores, para su contabilidad, para cuestión de impuestos, etc.

A continuación vamos a presentar una nota de estas :

FACTURACION CREDITO

Sears										No. 0154074	
SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S. A. DE C. V.											
<small>CEO REP. 1948 y REG. FED. CAN. 1904/19 y REG. CAN. COMERCIO 178</small>											
S.R.C.	C.L.C.	C.C.C.	C.C.E.		A.P.	C.O.D.	CONT.	TIENDA No.		79	
DIV.	VEN.	FECHA	INT. PHONE		APROBACION						
NOMBRE											
DIRECCION						DEP.					
CIUDAD						TEL.					
MAYOR DE CREDITO								NOMBRE Y RENDIMIENTO DE TIENDA QUE LLEVA LA CUENTA			
								79			
CANT.	IN CATALOGO	DESCRIPCION						PRECIO CONT.			
PAGOS MENSUALES				VENCIMIENTO				PRECIO CONTADO			
ESTA NOTA ES PARTE DE				NOTAS				DEPOSITO			
POR ESTE PAGARE, DEBO Y PAGARE INCONDICIONALMENTE EN ESTA CIUDAD A LA ORDEN DE SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S. A. DE C. V. LA CANTIDAD DE \$								SALDO CONTADO			
								CAPITAL SEÑAL CREDITO			
								SALDO ESTA VENTA			
								SALDO ANTERIOR			
								SALDO NUEVO			

ACERTO

Las características de la misma las señalamos enseguida:

- I.- No. de nota.
- II.- Nombre de la tienda
- III.- Ced. Exp., Reg. Fed. de Canu., Reg. Cam. Comercio.
- IV.- Siglas que indican los diferentes tipos de venta.
- V.- Clasificación de la mercancía.
- VI.- Fecha de la venta.
- VII.- Nombre del comprador.
- VIII.- Dirección del comprador.
- IX.- Ciudad donde vive el comprador.
- X.- Instrucción del embarque.
- XI.- Número y nombre de la tienda que lleva la cuenta.
- XII.- Descripción de la mercancía.
- XIII.- Precio de la misma.

Es procedente señalar que el pagaré impreso en la parte inferior de la nota sólo es utilizado cuando la compra se hace a plazos en virtud de un crédito que la tienda ha otorgado.

Cuando la venta es al contado ni siquiera una nota entregan, basta con el ticket que le dan al cliente, siempre y cuando se trate de una venta menor como la llaman ellos; porque cuando por ejemplo se trata de la venta de un refrigerador, y que por su tamaño implica problemas de transportación, si le entregan al cliente una nota.

También es pertinente señalar que las tiendas tienen hecha una división de los artículos que venden, y que en muchas ocasiones eso determina el que más tarde se expida factura o no; esa división la hacen más que nada al precio de la cosa, independientemente de su tamaño.

También cabe señalar que esta nota que hemos presentado es el original de otras tantas copias de la misma que son destinadas a diferentes usos, pero todas ellas para un mismo fin: para control de ventas.

Esta nota presentada tiene en la parte superior izquierda una anotación que dice "FACTURACION DE CREDITO", y que para efectos tanto de una venta al contado, como de una a crédito, sirve para la facturación de cuentas que lleva la tienda, es decir, que esta nota servirá más -

tarde, para que en base a los datos que ella tiene le extiendan al cliente si así lo solicita, su factura.

La primera copia de este original tiene la anotación "COPIA EMDAR JUES", y sirve para el control de envío de la mercancía.

La segunda copia dice "COPIA AUDITORIA", es para la contabilidad general de la tienda, y como su denominación misma lo indica, para efectos de auditoría.

La tercera tiene impreso "COPIA RELACIONES ARCHIVO", esta es para el departamento de relaciones públicas de la tienda; para el caso de que haya de hacerse una aclaración.

La cuarta copia dice "COPIA REQUISICION CONTROL INVENTARIO" y es para el control que tiene en la bodega, de las mercancías que salen.

La quinta y última "COPIA CLIENTE", que es con la que se queda el cliente y que le podrá servir si se amerita para hacerle alguna reclamación a la tienda, como en el caso, de que por ejemplo, la mercancía adquirida le haya salido defectuosa.

Respecto a la nota original impresa en nuestro trabajo hay que señalar que servirá a la compañía para efectos de juicio cuando el comprador no pague, claro está, en base al pagaré que el mismo firmó cuando hizo la operación de compra-venta a plazos, en virtud del crédito que la compañía le otorgó.

En ningún momento esta nota puede ser considerada como una factura. La misma tienda entrega al cliente si éste así lo quiere una solicitud para que su factura le sea extendida. En la siguiente página presentamos una forma de "solicitud de formulación de factura".

Es pertinente señalar también que en tiendas como Sears, por ejemplo, no extienden facturas por ventas menores de \$ 50.00, a menos que el cliente lo solicite ante la gerencia, y entonces por política de la compañía se le extenderá.

La razón que tienen para no extender facturas por ventas menores, es sin duda económica, pues una factura implica ciertos gastos, y con el precio bajo de tales mercancías pues hasta cierto punto no se justifica el gasto de facturación. Sin embargo, volvemos a señalar, por política de la compañía si el cliente solicita que por un afiler se le extienda factura, la tienda se la da.

No. TIENDA 719 _____ N^o 89317

Solicitud de Formulación de Factura

A NOMBRE _____

DOMICILIO _____

CIUDAD _____ FECHA _____

TIPO DE VENTA:

A. P. CONT. C. O. D. S. R. C. C. C. C.

C. L. C. C. C. E.

FECHA DE LA VENTA _____

No. NOTA _____ DIV. _____

CAT. No. _____ DESCRIPCION _____

" " _____

" " _____

IMPORTE DE LA VENTA \$ _____
(Sin Recargos)

Observaciones _____

NOTA: La Factura deberá expedirse invariablemente a favor de quien realizó la compra.

v.80634-3

f) La costumbre en relación con este tipo de documento.- Anotabamos en capitulos anteriores, que en nuestra legislación mercantil no se encuentra regulada la factura, ya que no se le considera título de crédito.

En la práctica mercantil cuando se realizan ventas a plazo el vendedor se asegura el cumplimiento del pago por parte del comprador, agregando a la factura en que describe la mercancía motivo de la compraventa un pagaré en la parte inferior o superior, o firmando por separado

un pagaré ó una letra de cambio. Problema que quedaría resuelto si nuestra legislación adoptara la factura cambiaria propuesta en el Proyecto de Ley Uniforme.

Sin embargo debemos reconocer que este documento que proponen en el Proyecto de Ley Uniforme es verdaderamente un título de crédito, pero no representativo de mercancías, porque lo que en realidad incorpora es una obligación de pago del comprador para con el vendedor. Lo que en realidad confiere es un derecho, el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación en dinero. En virtud de ese documento se ejercerá el derecho que el mismo consigna, y tal derecho repetimos, es el que tiene el tenedor del documento para exigir del obligado el cumplimiento de la obligación que consistirá en este caso, en un pago.

Ahora bien, en la realidad de la práctica mercantil, y ya no hablamos de un documento como la factura cambiaria que no es utilizado, existe otro que realmente sí representa las mercancías que describe, que su tenedor las posee y dispone de ellas siempre y cuando tenga el documento, que en virtud de tal documento se incorpora un derecho real sobre las mercancías, que es susceptible de ser endosado y que en fin, reúne las características esenciales de los títulos representativos de mercancías, y que es la factura, pero la factura que entrega el vendedor al comprador cuando éste ha cumplido con el pago total de lo adquirido en compraventa.

Pensamos que es innegable que las mercancías están representadas en el documento; que el documento está a nombre de una persona que es el titular de la factura, y en consecuencia el tenedor legítimo de este y de las mercancías descritas en él; que siendo dueño legítimo, tenedor legítimo de la factura puede disponer de ella.

El documento es susceptible de endoso, la realidad así lo demuestra, por ejemplo, el dueño de un automóvil vende este, al hacerlo endosa la factura que ampara el mueble a su comprador, y con ello éste último se convierte en propietario del auto; se convierte en el tenedor legítimo del documento en virtud de tal endoso, y como este ejemplo hay muchos.

¿ No debe pues ser esta factura considerada como título de crédito representativo de mercancías ? ¿ No las representa realmente ? ¿ No confiere a su tenedor legítimo un derecho real sobre estas ? ¿ No es -

susceptible de endoso ? ¿ No es característica de los títulos de crédito la circulación ? ¿ No circula la factura en virtud del endoso ? Creemos que tiene características bastantes para que el legislador lo agrague a la L.G.T.O.C.

Creemos que es importante señalar en este inciso lo que la Suprema Corte de Justicia dice en una de sus ejecutorias, respecto del endoso en relación con la factura :

" Si bien es conforme al Código de Comercio, las facturas no endosables, y que desde el punto de vista técnico no puede considerarse - que la forma de endoso en la factura, usada en la práctica, equivalgan realmente a la cesión del derecho que ampara la factura, o sea la propiedad del objeto a que se refiere, también lo es que conforme a - nuestra ley civil, el contrato de compraventa no requiere formalidad - para su validez, sino cuando recae sobre cosa inmueble; por tanto el - endoso de la factura es por lo menos la constancia del contrato privado de compraventa, que necesariamente debe nurtir los efectos de título de propiedad del objeto amparado por la factura, sobre todo si dicho documento no es objetado por el colitigante." Tomo XXXIII Pag. 667.

Queda muy claramente establecido de la lectura de la ejecutoria anterior lo dicho ya desde el principio de nuestro estudio, que la factura no está regulada como título de crédito y que en consecuencia no está regulada ni en el Código de Comercio ni en la L.G.T.O.C., pero - que sin embargo, en la práctica comercial se endosa este documento, y que tal documento es en todo caso la prueba del contrato de compraventa y el único título, el único comprobante del objeto amparado en el.

Yendo un poquito más lejos, hacia la legislación italiana, en concreto al Código Civil, que en aquel país regula tanto la materia civil como mercantil, nos encontramos ante dos artículos que sin hablar precisa y expresamente de la factura hacen alusión a un documento representativo de mercancías, no nos queda más que relacionar éste título con nuestra factura representativa de mercancías que venimos sustentando.

Uno de los artículos, el 1477, en el párrafo tercero dice :

" El vendedor debe también consignar el título y el documento re-

lativo a la propiedad y al uso de la cosa vendida."

El artículo siguiente, el 1527 dice :

"....el vendedor se libera de la obligación de la entrega, remitiendo al comprador el título representativo de la mercancía...."

Hemos citado estos preceptos únicamente para fundamentar nuestra posición respecto de que pensamos que la factura si es un documento representativo de mercancías, y con características bastantes para tener un sitio en la legislación cambiaria.

g) Aspecto procesal.- Nuestra legislación mercantil, en el artículo 1151 del Código de Comercio, donde se regulan los medios preparatorios a juicio nos dice :

" El juicio puede prepararse :"

I.- Pidiendo declaración bajo protesta al que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar.

.....

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos - que se refieren a la cosa vendida;

+ Para nuestro estudio nos interesa la fracción 3ra. del mencionado artículo. En ella queda establecido que el juicio puede prepararse mediante la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; la factura es un documento con valor bastante que representa mercancía; y para el caso de la fracción aludida pues dentro de esos documentos con seguridad que entrará la factura ya que tiene - relación íntima con la cosa vendida.

El artículo 1205 de la misma ley dice :

La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.

II.- Instrumentos públicos y solemnes.

+ Son ocho las fracciones señaladas, más para el caso nos interesa la fracción 3ra., donde se señalan los documentos privados, ó más - bien se hace alusión a los documentos privados; creemos que la factura es un documento privado, que para juicio puede ser utilizado como prueba del contrato de compra-venta.

Ahora bien, como regla general, para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, debe basarse en documento público ó en documento privado, si lo reconoce quien ha de ser demandado, en diligencias preparatorias.

El art. 1391 del Código de Comercio, que es el que regula los juicios ejecutivos, dice a la letra:

" El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución :

+ Se citan siete fracciones, la séptima dice que: "Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

La misma ley, textualmente, expresa pues, que el juicio ejecutivo puede proceder en base a una factura, pues tal documento trae aparejada ejecución.

Si el documento no sólo en la práctica mercantil tiene usos de título de crédito, y la misma ley, en su aspecto procesal, lo considera como base bastante para proceder a un juicio ejecutivo, ¿por qué no debe considerarse título de crédito ?

h) Estudio comparativo entre el certificado de depósito y conocimiento de embarque, como títulos de crédito representativos de mercancías, y la factura como posible título de esta naturaleza.- señalaba - mos en nuestros primeros capítulos que los títulos representativos que la ley reconoce son el certificado de depósito y el conocimiento de embarque; posteriormente hablamos de esa factura que el vendedor entrega al comprador cuando éste ha cumplido con el pago total de su deuda en razón de una compra-venta; y la que consideramos susceptible de ser título de crédito representativo de mercancías en un futuro; ahora bien,

en este apartado vamos a tratar de hacer una comparación entre las características esenciales de estos y las de nuestra factura propuesta.

1ra.- El certificado de depósito y el conocimiento de embarque son títulos causales; es decir están ligados a una causa típica, el primero al contrato de depósito; y el segundo al contrato de transporte.

La factura, en este aspecto puede ser considerada como título causal, su causa típica es el contrato de compra-venta.

2da.- El certificado de depósito y el conocimiento de embarque representan mercancías, el primero las depositadas en los Almacenes Generales de depósito y el segundo las embarcadas.

La factura representa las mercancías que describe.

3ra.- El conocimiento de embarque y el certificado de depósito como títulos de crédito representativos tienen como objeto principal un derecho real sobre la mercancía amparada en el título, por esto se dice que representan mercancías; derecho que se traduce en la disponibilidad y exclusividad que confieren a su tenedor legítimo sobre las mercancías mismas.

En la factura sucede lo mismo; nadie puede negarle al titular del documento que tiene un verdadero derecho real sobre las mercancías amparadas en esta; a tal grado puede disponer de su documento y por ende de la mercancía amparada en este, que en un momento dado vende la mercancía, mediante la negociación del título, negociación que se realiza a través de un endoso.

Hemos estado hablando mucho de las mercancías amparadas en los títulos representativos y creemos que es importante mencionar la situación jurídica de tales bienes.

El art. 19 de la L.G.T.O.C. dice: " Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen."

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

El artículo 20 de la misma ley dice: " El secuestro ó cualquiera

otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías en el representadas, no surtirán efectos sino comprenden al título mismo."

Es bastante clara la ley, al respecto, se vislumbra en la exposición de tales artículos la protección de que rodea a los títulos representativos, o más concretamente a la función para la que están destinados.

Cervantes Ahumada (39), hace un comentario muy acertado al respecto, diciendo que: "No es que las mercancías se encuentren fuera del comercio, es que por estar representadas por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravámen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, al título mismo."

Hemos señalado las características esenciales de certificado de depósito y de conocimiento de embarque, y equiparado las de la factura con ellas, creemos que no hay diferencia alguna y que si por tales aspectos los dos primeros documentos son considerados como títulos representativos de mercancías, la factura entonces, tiene posibilidades de ser elevada a esta categoría.

1) Proyecto de reglamentación legal.- Más que un proyecto de reglamentación legal como dice el encabezado de nuestro inciso, lo que a continuación presentaremos es una sencilla sugerencia de como pensamos debiera quedar en la L.O.T.O.C. la factura propuesta como título representativo.

Un proyecto es algo más elaborado, entérminos claros, un proyecto significa "palabras mayores", una experiencia basta, profunda, a aplicar, que no se logra en los meses que hemos necesitado para elaborar este modesto trabajo, sino que requiere años enteros de estudio que van a proporcionar conocimientos tan completos como los que tiene un jurista de la talla de Cervantes Ahumada, Vicente y Gella, u otras distinguidas personalidades en el campo del Derecho.

Vamos a continuación a presentar lo que proponemos :

art. 1ro.- Factura representativa de mercancías es el título que el vendedor entrega al comprador cuando este ha pagado el precio total de las mismas en virtud de una compra-venta.

art. 2do.- Una vez que la factura ha sido entregada al comprador éste queda considerado como tenedor legítimo del documento y en consecuencia de las mercancías en él representadas, pudiendo hacer uso en tal virtud de los derechos incorporados al título.

art. 3ro.- La factura deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Mención expresa de "factura representativa de mercancías".
- b) Lugar y fecha en que fué expedida.
- c) Nombre del vendedor.
- d) Nombre del comprador
- e) Domicilio del comprador.
- f) Descripción total de la mercancía.
- g) Precio unitario y total de la mercancía.
- h) Firma del vendedor.

art. 4to.- Este documento es susceptible de ser endosado.

art. 5to.- Todas las normas del endoso para la letra de cambio son aplicables a la factura representativa de mercancías.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Primera.- que en nuestro país la factura no está considerada como título de crédito, y en consecuencia no está reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Segunda.- que únicamente se le considera un documento que describe mercancías adquiridas en virtud de una compra-venta, y en algunos casos documento probatorio para efectos de juicio ejecutivo mercantil.

Tercera.- que los comerciantes cuando realizan ventas a plazo se garantizan el pago agregando a la factura un pagaré, o haciendo al comprador que les firme por separado un pagaré ó una letra de cambio.

Cuarta.- que la situación anterior quedaría resuelta si a nuestra ley se agregara la "FACTURA CAMBIARIA" propuesta en el Proyecto de Ley Uniforme para Títulos-Valores para América Latina. Factura que proponemos sea también agregada a nuestra ley, en virtud de que llena todas las características propias de los títulos de crédito.

Quinta.- que la factura propuesta por nosotros, a la que hemos llamado "FACTURA REPRESENTATIVA DE MERCANCIAS", es susceptible de ser título de crédito representativo de mercancías, por las razones expuestas en apartados anteriores.

Sexta.- Y finalmente, que el legislador tomando en consideración la práctica mercantil y la costumbre que han dado a la factura usos de título de crédito debería adicionarla a la legislación mercantil vigente.

B I B L I O G R A F I A

CERVANTES AHUMADA RAUL

TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO. EDIT. HERRERO.
SEPTIMA EDICION. MEXICO

VICENTE Y GELLA

LOS TITULOS DE CREDITO.
ZARAGOZA.DAVILES CUCUELLA Y POU DE
AVILES

DERECHO MERCANTIL. MADRID

TENA FELIPE DE J.

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
EDIT. PORRUA. MEXICO.

PINA VANA RAFAEL DE

ELEMENTOS DE DERECHO MER -
CANTIL MEXICANO. EDIT. PO-
RRUA. MEXICO.

BLANCO CONSTANS FRANCISCO

ESTUDIOS ELEMENTALES DE DE-
RECHO MERCANTIL. INSTITUTO.
EDITORIAL REUS. MADRID.

FENNA FABIO

DA DUPLICATA. 2DA. EDICION
EDIT. FORENSE. BRASIL

SANTANOWSKY MARCOS

TRATADO DE DERECHO MERCANTIL
EDIT. ARGENTINA.

ORIONE FRANCISCO

LETRA DE CAMBIO, CHEQUE.
EDIT. LOC. BIBLIOGRAFICA
ARGENTINA. BUENOS AIRES.

GEORGE RIPEBT

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
COMMERCIAL. TIPOGRAFICA EDITO-
RA ARGENTINA. BUENOS AIRES.

ENCICLOPEDIA JURIDICA
OMEGA

LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO

EDIT. PORRUA. MEXICO

CODIGO DE COMERCIO

EDIT. PORRUA. MEXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL
DECRETO-LEY NO. 6.601 DEL
7 DE AGOSTO DE 1963.

EDIT. BREGNA. BUENOS
AIRES.

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE
TITULOS-VALORES PARA AMERICA
LATINA.

APUNTES TOMADOS EN LA CATEDRA
DE DERECHO MERCANTIL II IMPAR
TIDA POR EL LIC. HECTOR H. CAM
PERO VILLALPANDO.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.